



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5984

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de octubre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.583, del 21 de octubre de 1982.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Incrementase a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 5.975 de fecha 8-9-82, con igual vigencia a la fijada por dicha norma legal.

Art. 2°.- Déjase establecido que para el caso del personal docente retribuido por hora cátedra, el incremento a que se refiere el artículo precedente se fija en cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$46.666) mensuales por hora cátedra . Respecto del personal comprendido en el escalafón del Personal Sanitario a que hace referencia el artículo 5° Anexo XV de la Ley 5.238, nominados en los Cuadros II y III, con regímenes laborales de 18 a 30 horas semanales y el personal profesional del Agrupamiento D de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, con régimen laboral de 18 horas semanales, el incremento será de cuarenta mil pesos (\$40.000) mensuales por horas.

Art. 3°.- Los organismos autárquicos y descentralizados como así los municipios de toda la Provincia, quedan incluidos en las disposiciones de la presente ley debiendo absorber los incrementos con cargo a sus recursos propios.

Exceptúase este incremento en los organismos y descentralizados cuyas remuneraciones se rigen por convenios colectivos de trabajos.

Art. 4°.- El mayor gasto resultante en la aplicación de la presente ley, se imputará a los saldos disponibles de las partidas “Personal” y/o “Trasferencias”, si correspondiere.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza